



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 589

Bogotá, D. C., jueves 22 de noviembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

Artículo 2º

Impuestos comprendidos

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, y del “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007, que a la letra dicen:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

La República de Chile y la República de Colombia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.

Han acordado lo siguiente:

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1º

Personas comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En Chile, los impuestos establecidos en la “Ley sobre Impuesto a la Renta” (en adelante denominados “Impuesto chileno”), y

b) En Colombia:

i) El Impuesto sobre la Renta y Complementarios;

ii) El Impuesto de orden nacional sobre el Patrimonio (en adelante denominados “Impuesto colombiano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

Definiciones

Artículo 3º

Definiciones generales

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “Chile” significa la República de Chile;

b) El término “Colombia” significa la República de Colombia;

c) Las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Chile o Colombia;

d) El término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;

f) Las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por una nave o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice exclusivamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) La expresión “autoridad competente” significa:

i) En Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

ii) En Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado;

i) El término “nacional” significa:

i) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o

ii) Cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. PARA la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4°

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1° una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5°

Establecimiento permanente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros:

a) Las sedes de dirección;

b) Las sucursales;

c) Las oficinas;

d) Las fábricas;

e) Los talleres; y

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses, y

b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9°, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas para la empresa, si esa actividad tiene un carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1° y 2°, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo

7°. actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos por cuenta de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4° y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7°.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Imposición de las Rentas

Artículo 6°

Rentas de bienes inmuebles

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos de este Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Las naves o aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1° son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1° y 3° se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7°

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3°, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2° no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponderables; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8°

Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo:

a) El término “beneficios” comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, y

b) La expresión “explotación de naves o aeronaves” por una empresa, comprende también:

i) El fletamento o arrendamiento de naves o aeronaves a casco desnudo;

ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de naves o aeronaves en tráfico internacional.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una explotación en común o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9°

Empresas Asociadas

1. Cuando

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, uni-

das por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) O por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 7 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.

Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente en Colombia en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en Chile, tanto bajo el Impuesto de Primera Categoría como el Impuesto Adicional, siempre que el Impuesto de Primera Categoría sea deducible contra el Impuesto Adicional.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1° y 2° no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados

por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo de estos es un banco o una compañía de seguro;

b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. El término “intereses”, en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. El término “intereses” no incluye las rentas comprendidas en el artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, el importe que hubiera convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12

Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente

del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se considerarán dentro de este concepto los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones de los párrafos 1° y 2°, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de naves o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante si:

a) Proviene de la enajenación de acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o

b) El perceptor de la ganancia ha poseído, en cualquier momento dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, acciones u otros derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Cualquier otra ganancia obtenida por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 17 por ciento del monto de la ganancia.

No obstante cualquier otra disposición de este párrafo, las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, serán gravadas únicamente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

Servicios personales independientes

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, esas rentas pueden también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) Cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija;

b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año tributario considerado; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15

Rentas de un empleo

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que una persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de una nave o aeronave explotado en tráfico internacional podrán someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

Participaciones de directores

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7°, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o el deportista.

Artículo 18

Pensiones

1. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 15% del importe bruto de las pensiones.

2. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 19

Funciones Públicas

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

- i) Es nacional de ese Estado, o
- ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por razón de servicios pres-

tados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20

Estudiantes

Los estudiantes o personas en práctica que se encuentren en un Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o formación y que sean o hubieran sido inmediatamente antes de esa visita residentes del otro Estado Contratante, estarán exentos de imposición en el Estado mencionado en primer lugar por las cantidades que perciban de fuentes situadas fuera de dicho Estado para su manutención, estudios o formación.

Artículo 21

Otras rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

Imposición del Patrimonio

Artículo 22

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por naves o aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado Contratante del cual la empresa que explota esas naves o aeronaves es residente.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

Métodos para evitar la Doble Imposición

Artículo 23

Eliminación de la Doble Imposición

1. En Chile, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Colombia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Colombia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

2. En Colombia, la doble imposición se evitará de la manera siguiente:

Cuando un residente de Colombia obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en Chile, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

- i) El descuento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile, en su caso, neto del Impuesto de Primera Categoría;

ii) El descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en Chile sobre esos elementos patrimoniales;

iii) El descuento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por una sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan (Impuesto de Primera Categoría).

Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes del descuento, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en Chile.

3. Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en dicho Estado Contratante, este podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

Disposiciones especiales

Artículo 24

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9º, del párrafo 6º del artículo 11 o del párrafo 6º del artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. En este artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 25

Procedimiento de acuerdo mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho inter-

no de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1º del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

Artículo 26

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1º.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1º será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) que tienen interés en la gestión o recaudación de los impuestos establecidos por ese Estado, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1º y 2º podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este artículo, el otro Estado Contratante obtendrá la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

Artículo 27

Limitación de beneficios

1. Cuando las rentas procedentes de un Estado Contratante sean obtenidas por una sociedad residente del otro Estado Contratante, y una o más personas no residentes de ese otro Estado Contratante:

a) Detenten directa o indirectamente, o a través de una o más sociedades, cualquiera que sea su residencia, un interés sustancial en dicha sociedad, en forma de participación o de otro modo, o

b) Ejercen directa o indirectamente, de forma individual o conjuntamente, la gestión o el control de dicha sociedad, cualquier disposición de este Convenio que reconozca una exención o reducción impositiva será aplicable solamente a los dividendos, intereses y regalías sujetas a imposición en el Estado mencionado en último lugar conforme a las reglas generales de su legislación impositiva.

2. La disposición precedente no será aplicable cuando la sociedad pruebe que su propósito principal, la realización de su actividad empresarial y la adquisición o tenencia de las acciones u otros bienes de los que se deriven las rentas de que se trate, están motivados por razones empresariales válidas y no tienen como propósito o uno de sus principales propósitos la obtención de beneficios de acuerdo a este Convenio.

3. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de un derecho o crédito en relación con los cuales los dividendos, intereses o regalías se pagan, fuera el sacar ventajas de estos Artículos mediante tal creación o atribución.

4. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

Artículo 28

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 29

Disposiciones misceláneas

1. Con respecto a cuentas de inversión conjuntas o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Ley número 18.657), que están sujetos a impuesto sobre la remesa y cuya administración debe efectuarse por un residente en Chile, las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición de Chile del impuesto sobre la remesa de esas cuentas o fondos con respecto a las inversiones en bienes situados en Chile.

2. Para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo será resuelta conforme el párrafo 3 del artículo 25 o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a este procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

3. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D. L. 600 (Estatuto de la Inversión extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aun cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

4. Las contribuciones en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona natural residente de un

Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberá, durante un periodo que no supere en total 60 meses, ser tratada en el Estado mencionado en primer lugar, de la misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si

a) Dicha persona natural estaba contribuyendo en forma regular al plan de pensiones por un periodo que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar, y

b) Las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.

Para los fines de este párrafo, “plan de pensiones” incluye el plan de pensiones creado conforme el sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.

Disposiciones finales

Artículo 30

Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, una vez cumplidos los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a) En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

b) En Colombia, en el caso de impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal que comience el primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

c) Respecto a los demás casos desde la entrada en vigor del Convenio.

3. El Acuerdo sobre exención de doble tributación para las empresas de navegación aérea y marítima, concluido en Santiago de Chile a los diecinueve días del mes de marzo de 1970 entre Colombia y Chile, queda derogado en ambos Estados desde que sean de aplicación las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 31

Denuncia

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquel en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

a) En Chile, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se da el aviso;

b) En Colombia, en el caso de impuesto de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta correspondiente al año fiscal que comience, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso;

c) respecto de los demás casos desde la entrada en vigor del Convenio.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Convenio.

Hecho en Bogotá, D. C., Colombia, a los 19 días del mes de abril de 2007, en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,
Fernando Araújo Perdomo,
Ministro de Relaciones Exteriores
de Colombia

Por la República de Chile,
Alejandro Foxley Rioseco,
Ministro de Relaciones Exteriores
de Chile

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio, los signatarios han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio:

En general

Asistencia en la recaudación

Los Estados Contratantes se comprometen a que en el futuro se buscarán y acordarán mecanismos para lograr una cooperación efectiva en materia de asistencia en recaudación de impuestos.

Ad. Artículo 5°.

Se entiende que los términos entregar o entregarlas en las letras a) y b) del párrafo 4° del artículo 5° no se aplican a los casos en que los bienes se encuentren ubicados en el territorio del país donde se efectúa la entrega, con anterioridad a su enajenación.

Ad. Artículo 7°.

Se entiende que una remesa efectuada por un establecimiento permanente en Colombia tiene un tratamiento tributario equivalente al que el párrafo 2°, letra a) del artículo 10 contempla para los dividendos, respecto del impuesto complementario de remesas.

Ad. Artículo 7°.

Se entiende que las disposiciones del párrafo 3° del artículo 7° se aplican sólo si los gastos pueden ser atribuidos o aceptados al establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de la legislación fiscal del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.

Ad. Artículo 10.

En el caso de Colombia, la mención al “impuesto así exigido” del párrafo 2° de artículo 10, se refiere a la tarifa especial para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, a la que se aplicarán los párrafos 2.a) o 2.b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

No obstante lo anterior, cuando a los dividendos obtenidos por una empresa residente en Chile procedentes de Colombia se les aplique el párrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, el artículo 10 se aplicará de la siguiente forma:

a) La parte correspondiente al 35 por ciento mencionado en el citado artículo se verá reducida según el párrafo 2.b) del artículo 10 cuando los dividendos y utilidades repartidos a no residentes en Colombia procedan de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad y siempre que dicha parte se invierta en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años.

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65 por ciento de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla prevista en el párrafo anterior de esta

letra a) sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos;

b) La tarifa especial prevista para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, se verá reducida según los párrafos 2.a) o 2.b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

Ad. Artículo 10.

Si después de la firma del presente Convenio, Chile realiza una reforma tributaria por la cual se ve afectado el sistema integrado de tributación, incluyendo la aplicación del impuesto adicional, los Estados Contratantes se consultarán a objeto de modificar el presente Convenio con la finalidad de restablecer el equilibrio de los beneficios del mismo.

Ad. Artículos 11 y 12.

En el caso de Colombia, la expresión “el impuesto así exigido” del párrafo 2° del artículo 11 y del párrafo 2° del artículo 12, se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35 por ciento) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los intereses o regalías cobrados por un no residente en Colombia.

Ad. Artículo 12.

Si Colombia concluye un Convenio con un tercer Estado en el que se modifique la imposición en el país fuente de los pagos por asistencia técnica, servicios técnicos o servicios de consultoría que se contemplan en el artículo 12 de este Convenio, tales modificaciones se aplicarán al presente Convenio como se indica a continuación:

En el caso que se acuerde una exención o una alícuota menor en dicho Convenio tal exención o alícuota menor se aplicará automáticamente a este Convenio. La exención o la reducción de la alícuota se aplicará a este Convenio a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio con el otro Estado, bajo las mismas condiciones como si esa exención o alícuota menor hubiera sido especificada en este Convenio. La autoridad competente de Colombia informará, sin demora, a la autoridad competente de Chile, que se han cumplido las condiciones para la aplicación de este párrafo.

Ad. Artículo 13.

En el caso de Colombia, la tributación de las ganancias de capital mencionadas en este artículo se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35 por ciento) y sobre las remesas (7 por ciento), en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para este tipo de rentas cobradas por un no residente en Colombia.

Ad. Artículos 4°, 10, 11, 12 y 23.

i) Se acuerda que los formularios chilenos contenidos en la Circular 17 de 2004 cumplen con el requisito de acreditar la residencia y situación tributaria y, por lo tanto, permiten acceder a los beneficios del Convenio;

ii) Para efectos de la acreditación de residencia y de situación tributaria, Colombia adoptará un procedimiento similar al señalado en el párrafo anterior;

iii) Cualquier modificación o cambio de lo previamente señalado se efectuará por las autoridades competentes mediante mutuo acuerdo.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

Hecho en Bogotá, D. C., Colombia, a los 19 días del mes de abril de 2007, en duplicado, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,
Fernando Araújo Perdomo,
Ministro de Relaciones Exteriores
de Colombia

Por la República de Chile,
Alejandro Foxley Rioseco,
Ministro de Relaciones Exteriores
de Chile

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2007

Aprobados. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el *Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*, y el *Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*, y el *Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentados al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Fernando Araújo Perdomo,

Oscar Iván Zuluaga,

Ministro de Relaciones Exteriores

Ministro de Hacienda y Crédito Público

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”*, y el *Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*. Hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007.

Generalidades

El proceso de globalización de la economía es quizás la característica más interesante del fenómeno de la internacionalización. Se trata de un cambio fundamental en las relaciones del comercio internacional, vinculado a la revolución de la informática y de las nuevas concepciones del comercio, basado en la configuración de grandes bloques de mercados y en el impulso de los flujos de inversión y de negocios que propician las corporaciones transnacionales.

La apertura económica implica el fortalecimiento de la inversión, tecnología y capital entre los diferentes Estados quienes adoptan medidas para que estas resulten atractivas; bien es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión ex-

tranjera es el elevado nivel de tributación, la incertidumbre legislativa en este campo, aunados, en el mayor de los casos, al fenómeno de la doble tributación tanto jurídica como económica mediante el cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo periodo imponible y por una misma causa.

Dado este amplio proceso de internacionalización y de globalización de las relaciones tanto comerciales como jurídicas ha sido necesario la regulación de las mismas; de ahí que el derecho internacional tributario se haya convertido en herramienta fundamental no sólo para el estudio de normas internacionales que corresponde aplicar en los casos en que diversas soberanías entran en contacto, sino ante todo y específicamente en el ámbito fiscal, para resolver problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de colaboración o cooperación entre los países.

Puede afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son, entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras, y un incremento acentuado de la evasión fiscal a nivel internacional.

Los convenios para regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar el doble gravamen o la doble imposición internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y, por ende, atraer la inversión foránea; además brindan seguridad a los contribuyentes dada la estabilidad jurídica que conllevan; estabilidad que se traduce en que con la firma del tratado el inversionista puede tener la tranquilidad que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo; en el entendido además de que, por su naturaleza, los convenios para evitar la doble tributación no definen un derecho a imponer un determinado criterio de renta, sino los límites hasta donde debe llegar cada país signatario de los mismos, en cuanto al alcance de su política tributaria.

El poder tributario en el ámbito del comercio internacional

El poder tributario puede ser definido como la potestad jurídica que detenta un Estado sobre el derecho de imposición. Este poder, al igual que cualquier otro, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados como el de legalidad, igualdad, generalidad, no confiscación, etc. Pero además, existen limitaciones de orden político, derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo Estado, de distintas administraciones dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Para determinar la relación jurídica entre el Estado soberano y el sujeto pasivo, aquel determina ciertos criterios de vinculación tanto de naturaleza subjetiva como objetiva: entre los primeros –subjetivos– que son los que establecen la relación personal entre el Estado y los sujetos obligados a contribuir, se encuentran la nacionalidad, la residencia, la sede de negocios; entre los segundos –objetivos– se alude al hecho generador del tributo. Así, hablamos de las operaciones que se traducen en hechos imposables, es decir, la fuente en donde se origina la riqueza gravable sin importar la relación del sujeto que realiza el hecho gravable, con el Estado en donde este se origina.

Estos criterios de vinculación son los que dan lugar a la doble imposición internacional, a causa de que no todos los países han adoptado idéntico sistema de tributación en cuanto a la radicación de la fuente productora de la riqueza.

Ahora bien, los países exportadores de capital basados en una concepción personalista de la soberanía han preferido el sistema del domicilio o de la nacionalidad, de este modo, los réditos que se produzcan fuera del territorio son tomados en cuenta para los fines del pago de sus respectivos impuestos; en contraposición, aquellos países importadores de capitales adoptan el sistema de la radicación de la fuente productora del rédito, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio de los titulares del rédito. En aplicación de este sistema se tributa en el país donde está

radicada la fuente productora, cualquiera sea la residencia, domicilio o nacionalidad de su titular.

Para resolver este inconveniente tributario, la OCDE, la International Fiscal Association (IFA), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en tres aspectos básicos”.

a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de ley uniforme internacional;

b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, y

c) En la armonización de legislaciones.

Métodos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional

Los métodos de eliminación de la Doble Tributación Internacional son diversos, pero los que más resultados han aportado, y se han acogido en la mayoría de las legislaciones, son fundamentalmente dos. El primero de ellos lo constituye el método de la **imputación**. De acuerdo con este, el Estado de residencia, somete a gravamen todas las rentas de la persona, incluidas las que obtienen en el extranjero, pero tiene en cuenta los impuestos que el residente ha pagado en el país donde ha invertido, permitiéndole que se los deduzca, reste o descuento del impuesto a pagar en su país.

Este método sólo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite sólo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar de haberse realizado la inversión en el Estado de residencia.

El otro método es el llamado de **exención** según el cual el Estado de residencia renuncia a su potestad tributaria frente a las rentas procedentes del Estado de la fuente; es decir, permite a sus residentes excluir de la base las rentas obtenidas en el extranjero. Con este sistema, la inversión realizada tributa sólo en el estado donde se hace la inversión, por lo que resulta más ventajoso para el contribuyente. Es así como en materia del impuesto sobre las ventas, el método utilizado es el de la exención para los artículos que se exporten, que se supone pueden ser afectados en el país consumidor con gravámenes semejantes.

Intercambio de información

Para combatir la evasión fiscal a nivel internacional, el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa otra cosa a la de administrar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países o internacional, supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria; particularmente, en un escenario internacional como el actual, que se caracteriza por una creciente globalización. La suscripción de tratados no elimina *per se* la evasión, pero en la medida en que el país suscribe un convenio con otro Estado avanza en contra del evasor, dado que al acordarse el intercambio de información se cuenta con mayores herramientas para la fiscalización y, por ende, se vuelve más fácil acercarse a la realidad de las transacciones.

Cada vez resulta más difícil controlar la evasión tributaria si no se dispone del auxilio de información sobre hechos económicos ocurridos total o parcialmente en el exterior, sobre personas domiciliadas en otros países y sobre bienes ubicados en el extranjero. Temas como los de precios de transferencia, paraísos fiscales, abusos de tratados, subcapitalización, comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua entre esas administraciones, que les brinde la posibilidad de contar con información del exterior confiable y oportuna, su finalidad de control se torna en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países. Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es pacíficamente reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia, que posibiliten a los Estados contratantes el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, CIAT, ha realizado una investigación orientada, especialmente al análisis del intercambio de información en convenios celebrados por países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, y de las perspectivas de fortalecimiento de la práctica de ese intercambio por sus administraciones tributarias.

Con aquella finalidad, resulta importante analizar el tratamiento del intercambio de información en los Modelos de Convenio para evitar la doble tributación; las cláusulas sobre esa materia contenidas en los acuerdos vigentes de los que hacen parte los aludidos países; las razones que aconsejarían la conclusión de convenios específicos de intercambio de información; los convenios de este último tipo en que participan países de América Latina y el Caribe y, finalmente, los trabajos que el CIAT viene desarrollando en este campo.

Conforme con la información contenida en la publicación “Tax Treaties Database” del Instituto Internacional de Documentación Fiscal- IBDF, de Amsterdam, Holanda, al 31 de diciembre de 2001 estaban vigentes y con participación de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, 134 convenios amplios para evitar la doble tributación internacional. El total de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, signatarios de esos convenios, es de 18.

De esos 134 convenios, tres de ellos son multilaterales: el del Pacto Andino, el del Caricom y el del Reino de Holanda. Son países miembros del CIAT que participan en el Convenio Multilateral del Pacto Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; en el del Caricom: Barbados, Jamaica y Trinidad y Tobago, y en el del Reino de Holanda: Antillas Holandesas y Aruba.

Los restantes 131 convenios son bilaterales, y en ellos participan: Antillas Holandesas en 1, Argentina en 18, Barbados en 8, Bolivia en 6, Brasil en 24, Chile en 3, Cuba en 2, Ecuador en 9, Jamaica en 11, México en 24, Perú en 1, República Dominicana en 1, Surinam en 1, Trinidad y Tobago en 12, Uruguay en 2 y Venezuela en 16.

Cabe destacar que de los 131 convenios bilaterales vigentes, apenas 8 han sido celebrados entre países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe: Argentina-Bolivia, Argentina-Brasil, Argentina-Chile, Barbados-Venezuela, Brasil-Ecuador, Chile-México, Ecuador-México y Trinidad y Tobago-Venezuela.

En cuanto al intercambio de información en aquellos 131 convenios bilaterales, 5 de ellos no contienen ninguna cláusula al respecto: Argentina-Suiza, Ecuador-Suiza, Jamaica-Suiza, Trinidad y Tobago-Suiza y Venezuela-Suiza, los demás se basaron predominantemente: 2 en el Modelo del Pacto Andino: Argentina-Bolivia y Argentina-Chile, 2 en el Modelo de la ONU: Barbados-Estados Unidos y Brasil-India, y los restantes en el Modelo de la OCDE en sus versiones de 1963 ó 1977.

La importancia para Colombia de los convenios para evitar la doble tributación internacional.

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo para la Inversión extranjera y el comercio internacional; se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos,

que permitan alcanzar el justo medio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces, puede sin lugar a dudas afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para ello, deben establecerse incentivos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión si se considera el flujo de ingresos que la misma reporta con el consecuente beneficio económico para el país. Para estos propósitos, Colombia debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Colombia como gran parte de los Estados latinoamericanos se ha desligado del concepto de gravar basado en la territorialidad y se ha adentrado en el sistema internacional de tributación, en donde el país ejerce su potestad tributaria tanto sobre la renta que se origina en su territorio como sobre la que obtengan sus residentes en otros Estados, lo cual posibilita que esas rentas internacionales que tributarán en el país también sean gravadas en el exterior, es decir, en que se produzca la doble tributación internacional.

Política Gubernamental

Concordante con lo anterior, el Gobierno Nacional dentro de su política de Estado dando prevalencia al criterio de interés nacional, ha orientado la política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de tratados para evitar la doble imposición internacional, en el entendido que, como ya se señaló, una de las variables que interesa a los inversionistas y que evalúan a la hora de invertir, es el componente fiscal; esta política pretende superar el relativo avance logrado debido a la timidez con que hasta hace muy poco tiempo se abordó la negociación de estos acuerdos y especialmente frente a aquellas economías que representan un importante flujo de inversión para el país, tales como España, Chile, Estados Unidos, Reino Unido y Canadá, entre otros.

En el discurso pronunciado por señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, durante la visita del presidente español José Luis Rodríguez Zapatero, manifestó que el acuerdo recientemente alcanzado (con el reino de España) “(...) abre un amplio camino para atraer la inversión extranjera y constituye un precedente a ser imitado con otras naciones (...)”. El Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, fue aprobado mediante la Ley 1082 de 2006.

En este contexto y con el ánimo de continuar desarrollando la política impulsada por el propio Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior propuso a través de un documento de fecha 27 de marzo de 2007, la Agenda Conjunta de Negociación tanto de los Acuerdos Internacionales de Inversión-AII (que hasta ahora ha venido desarrollándose bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) como de los Acuerdos para evitar la Doble Tributación Internacional, ADT, que ha sido iniciativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Esta Agenda promueve la negociación de los dos instrumentos con los mismos países, coordinadamente en el tiempo y según los intereses de Colombia procurando que los países con los que se negocie sean aquellos donde se genere mayor inversión extranjera hacia Colombia, tales como México, Reino Unido, Canadá, Francia, Países Bajos, entre otros.

En este sentido, luego de varias rondas de negociación se llegó a la suscripción del Convenio con la República de Chile, el cual en esta oportunidad es sometido a consideración del honorable Congreso de la República. De igual manera, en el presente año se culminaron las negociaciones con la Federación Suiza.

El convenio con la República de Chile, que es materia de este análisis, se basó en el Modelo tipo de la OCDE. A partir de dicho Modelo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales elaboró el modelo tipo para Colombia, ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional.

Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Como se mencionó, el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy, y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

En primer lugar es de señalar que el sistema tributario de los dos países contratantes, particularmente en el impuesto sobre la renta, es sustancialmente disímil. Sólo para citar algunas de las diferencias se puede hacer la siguiente comparación: En Colombia la tarifa del impuesto de renta para sociedades es para el año gravable 2007 el 34 por ciento, el sistema es integral o de imputación lo cual se traduce en que los socios no pagan impuesto por las rentas que ya tributaron en cabeza de la sociedad, y lleva a que en muchos casos los dividendos no sean gravados. En Chile, el tratamiento es todo lo contrario ya que tributa tanto la sociedad como el socio y el impuesto de renta de la sociedad lo tienen en cuenta los socios al momento de liquidar su impuesto sobre las utilidades recibidas. Además, el régimen Colombiano contempla un buen número de exenciones que no se encuentran en el chileno. Por lo anterior, lograr un acuerdo que interesara a los dos países y que no estuviera en contravía con su legislación interna requirió un pormenorizado estudio y negociación el cual puede catalogarse como satisfactorio ya que sin duda alguna redundará no sólo en el ámbito tributario sino en el avance de sus relaciones comerciales.

El Convenio mantiene el principio de la fuente, aunque con algunas excepciones como se verá más adelante. La primera parte del Convenio de Doble Imposición (CDI) (Capítulo I.) contempla el ámbito de aplicación, las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones v. gr. qué se considera Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio para efectos del convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Adicionalmente, establece que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

En el Capítulo II se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, aclarando que si el texto define clara y expresamente algunos términos, estos se aplicarán aun cuando sean diferentes a las definiciones generales, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el CDI como “un Estado contratante”, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente” y “negocio”, se incorporan los criterios para resolver los conflictos de residencia y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “establecimiento permanente” (E.P.), figura que aun cuando no

existe en nuestra legislación, la enriquece y delimita la aplicación del Convenio cuando se señala qué no se entiende por establecimiento permanente, las actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses, apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses, lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de E.P. se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) a gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal y más importante corresponde a los Capítulos III al V, en los cuales se define y delimita hasta dónde cada uno de los Estados contratantes está autorizado para gravar la renta y el patrimonio y cómo ha de eliminarse la doble imposición jurídica, lo que en últimas es el objeto novedoso del acuerdo.

Aspecto importante es el artículo relativo a las Rentas por Servicios Personales Independientes. Este artículo fue retirado del Modelo de convenio OCDE y en la interpretación que este Organismo señala que las rentas derivadas de actividades profesionales o de otras rentas independientes son reguladas bajo el artículo 7° como utilidades empresariales, en donde solamente tiene el derecho a gravar el país de la fuente, cuando medie el Establecimiento Permanente. Por ello, al incluir dicho artículo en el convenio de manera independiente, se fijan sus reglas y se establece que son gravadas en el país de residencia, a menos que el prestador tenga base fija en el otro país o permanezca en él más de la mitad del año; es decir, cuando sea residente para efectos fiscales.

En el Capítulo V se establece para los dos países firmantes del acuerdo, como mecanismo para eliminar la doble imposición, el descuento tributario.

En la sexta parte o capítulo se consideran algunas disposiciones finales que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante.
- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio.
- El intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados.
- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
- Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países:

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y los impuestos establecidos en la "Ley sobre el impuesto a la renta" para la República de Chile.
- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.

- En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

- En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los no residentes (sean personas naturales o Jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado.

- Para los intereses, las tarifas se establecen en 5 % si el beneficiario efectivo de estos es un banco o una compañía de seguro; y en 15% en todos los demás casos.

- En el caso de ganancias de capital, cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, las tarifas del impuesto sobre la renta y de remesas se unifican en un 10% sobre el valor bruto.

- En la actualidad los ingresos por dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia a un residente en Chile, están gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta del 35%. Hasta antes de la vigencia de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 existía la tarifa la especial del 7%, que en el convenio se planteó reducir así:

5% sobre el valor bruto de los dividendos, o al 0% si el no residente posee el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.

No obstante y comoquiera que con la mencionada Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006 esta tarifa especial del 7% se eliminó a partir del año gravable 2007, la disposición del convenio resulta inaplicable para el caso de los dividendos pagados a los inversionistas Chilenos por cuanto a partir de la vigencia de la ley la tarifa establecida es del 0%.

Sin perjuicio de lo anterior, se incluyó en el protocolo del convenio que cuando los dividendos y utilidades obtenidos por una empresa residente en Chile procedentes de Colombia de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, sean reinvertidos en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años, estarán exonerados del impuesto.

Las empresas beneficiadas con exención del impuesto sobre la renta en Colombia, son entre otras, la hotelería (30 años), la energía eléctrica generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas (15 años), el transporte fluvial (15 años), la reforestación (permanente), la sísmica (5 años), la producción de medicamentos y software (10 años).

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65% de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos.

- En relación con el Intercambio de información se acuerda el suministro de la información necesaria para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación y se mantiene la reserva para los receptores de la información.

Aspecto a resaltar es que se acuerda en el tratado que el intercambio de información no se limita por las disposiciones del artículo 1°; es decir no se circunscribe solo a residentes, lo cual implica que este intercambio podrá darse aun respecto de los no residentes. Nuestro país ha prestado primordial interés en este punto ya que el contar con información sobre operaciones internacionales no solo de los contribuyentes sino de terceros, permite una mayor amplitud y certeza en la fiscalización.

- En cuanto a la asistencia en la recaudación, los Estados contratantes se comprometen a que en el futuro se buscarán y acordarán mecanismos para lograr una cooperación efectiva en materia de asistencia en recaudación de impuestos.

- Respecto de la No Discriminación se acuerda que los nacionales de Chile no estarán sometidos en Colombia a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los Colombianos, que

se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca).

En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda, tal y como lo plantea el Modelo OCDE, que pueden acudir a la justicia tributaria del país de residencia, o alternativamente del país del cual es nacional, si la situación allí es menos gravosa.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el *Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*, y el *Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio*, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007.

De los honorables Senadores y Representantes,

Fernando Araújo Perdomo, Oscar Iván Zuluaga,
Ministro de Relaciones Exteriores Ministro de Hacienda y Crédito Público

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes noviembre del año 2007 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 198, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los Ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”,* hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

16 de noviembre de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a los caficultores colombianos, al cumplir ochenta años de creada la Federación Nacional de Cafeteros. Declárese el día veintisiete (27) de junio de cada año como el “Día Nacional del Café”.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional destinará recursos del Presupuesto General de la Nación para promover la celebración de esta fecha con aportes para la investigación y promoción de nuevas tecnologías que

permitan la industrialización, exportación y consumo del café colombiano con mayor valor agregado.

Artículo 3°. El Día Nacional del Café se celebrará exaltando la historia del Café en Colombia y la cultura generada en su proceso.

El Gobierno Nacional en asocio con la Federación Nacional de Cafeteros, exportadores privados de café, tiendas de café, Cooperativas de Caficultores y todas aquellas empresas que utilicen como materia prima el café colombiano construirán: Centros culturales, parques industriales y recreativos en donde se promueva la historia del café y se construirá una biblioteca virtual que recopile libros, documentos, ayudas audiovisuales y todo material sobre el café.

Artículo 5°. De conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los honorables Congressistas,

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para Colombia el siglo XX nace con la llegada del café. Tres puntos de nuestra geografía son la puerta de entrada: –Antioquia, Santander y Cauca. En Antioquia su gestor es la familia Ospina y en Santander los Jesuitas. Posteriormente el proceso de colonización creó dos grandes vertientes cafeteras la de Oriente con Santander, Cundinamarca, Tolima y Huila y la de Occidente y Sur con Antioquia, Caldas Quindío, Valle, Cauca y Nariño. Cuando las familias empezaron a asentarse sembraron los cafetales creando comunidades y poblados que fueron algunos la semilla de las grandes ciudades de hoy. La colonización cafetera de mano de la religión, costumbres y valores fueron moldeando nuestra tierra y creando nuestra cultura. Dentro de este proceso de colonización cafetera se generó la agricultura de minifundios que ha sido la base de orgullosos propietarios de tierras antes inhóspitas.

Llegando al año de 1927 la caficultora ya había evolucionado hasta alcanzar una producción de tres (3) millones de sacos anuales. Se habían construido los caminos, los puertos fluviales y marítimos y por ende crecía el comercio y la banca. En ese mismo año con la indemnización de Estados Unidos de América por la separación de Panamá se fortaleció la infraestructura vial especialmente los ferrocarriles que integran los seis principales departamentos cafeteros. Ese año 27 dejaría otra gran transformación. La separación de la Federación Nacional de Cafeteros de la Sociedad de Agricultores de Colombia y un nuevo tributo, la Contribución Cafetera que sería manejado por la Federación para el beneficio del gremio, es una decisión visionaria que sirvió para establecer el principio de la parafiscalidad y un instrumento para el desarrollo y de recursos en momentos de crisis.

Estallada la segunda guerra mundial en el año 1940 se creó el Fondo Nacional del Café para que administre la retención cafetera impuesta por la ley, el Fondo diseñado como una herramienta financiera coyuntural mostró ser un recurso valioso para la administración de los inventarios cafeteros en el interior y exterior y permitió a la Federación y Fondo que realizaran sus primeras exportaciones para convertirlas en empresas competidoras con el sector privado.

La Federación Nacional de Cafeteros es una de las mayores ONG del mundo a la cual están afiliadas quinientas sesenta y cinco mil (565.000) familias, los estatutos de la Federación incluyen elecciones democráticas para seleccionar sus líderes en todas las regiones.

La evolución cafetera continúa dando frutos formulando programas de extensión y diversificación, instituciones de investigación y desarrollo como Cenicafe.

En 1960 al surgir el Pacto Internacional del Café para organizar y manejar la producción mundial del grano en beneficio de los productores, en Colombia se estableció el precio mínimo de sustentación para la compra interna de la cosecha lo que estimuló el crecimiento de las plantaciones y la producción de 6 millones a 10 millones con el correspondiente beneficio al caficultor y al país en general. El pacto Cafetero nos obligó a retener parte de la producción cafetera y destinar la contribución para regular la diferenciación de precio.

En el año de 1961 nació el símbolo de “Juan Valdez” que personifica al caficultor, como que promueve su identidad, el amor al trabajo, honestidad, compromiso, respeto y orgullo que son valores de este icono. La fuerza, el estado de disposición al trabajo, la atención y alerta inherentes a la mula compañera del arriero en las iniciales faenas del transporte de las cargas de Café.

Después de la bonanza de 1975, que permitió la capitalización de Fondo, surgieron nuevas empresas cafeteras para darle valor agregado a nuestro producto primario. Hoy llegamos a los mercados con café tostado y molido, café soluble, café liofilizado, extractos congelados y recientemente con extractos estables a temperatura ambiente con la marca Juan Valdez.

La institucionalidad cafetera que reúne el capital humano de nuestros cafeteros debe continuar su positiva evolución y con innovación y desarrollo seguir siendo el ejemplo de las mejores prácticas de gobierno corporativo y compromiso social empresarial en nuestro país.

Carlos García Orjuela,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2007

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

21 de noviembre de 2007.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado.

Respetada doctora:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, pongo a su consideración para discusión, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

1. Contenido de la Iniciativa

Esta iniciativa, busca resaltar el valor y la importancia que tiene el municipio de Cabrera para todos los santandereanos, resaltando la vida institucional de esta entidad territorial, reconociendo su condición de Pueblo Guane, reforzando su importancia, facilitando que se pueda materializar la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo conocer la contribución de la gestión gubernamental.

2. Reseña Histórica

El municipio de Cabrera reviste no sólo para los santandereanos sino para todos los colombianos vital importancia histórica, ya que en esta Villa centenaria se forjaron importantes personajes de la vida colonial colombiana, que generaron importantes progresos sociales, económicos y culturales para el municipio.

Este proyecto de ley es el fiel reflejo de la intención de más de cinco mil (5.000) Cabreranos residentes en Cabrera y en diferentes lugares del país, que esperan que la Nación sea solidaria y concurra en la celebración de sus 200 años de fundación.

El nombre de Cabrera, se debe a la españolización del nombre Guane de Los Calvera, grupo precolombino de la familia de los chibchas, que logró un importante desarrollo económico, cultivaban maíz, ahuyama, algodón y trabajaban en mantas de excelente calidad. Se considera que en el área hubo varios asentamientos dado que Macaregua y Barichara fueron el centro del Imperio Guane.

Cabrera, municipio de la Provincia de Guanentá, se encuentra localizado al nororiente del Departamento de Santander; limita con los siguientes municipios: al este con Barichara y San Gil; al oeste con Galán y Palmar; al norte con Barichara y al sur con Pinchote y Socorro.

En el sitio de la Cabrera, el 30 de julio de 1807, lo señores Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Don Juan Ramón y Bonifacio Afanador y otros, le dieron poder a Don Rafael Tadeo Navarro y Rojas, uno de sus vecinos, para que iniciara las diligencias conducentes al levantamiento de una parroquia en el mencionado sitio.

El Promotor Fiscal del Arzobispo dio su parecer favorable a esta petición el 9 de marzo del año 1808, de tal suerte que el doctor José Domingo Duquesne, Provisor General, expidió al día siguiente el despacho que comisionaba a un presbítero para realizar una visita al feli-

gresado de La Cabrera, con el fin de supervisar el cumplimiento de lo ofrecido por los mismos.

El 5 de julio de 1808, don Rafael Tadeo Navarro se presentó en San Gil a afianzar el cumplimiento de las capitulaciones propuestas por sus poderdantes: el pago de la congrua, edificación de la casa cural, iglesia y cárcel, así como el sostenimiento de las tres cofradías.

Una vez entregada la carta de obligación anterior, en la Curia Arquidiocesana, el promotor fiscal opinó que ya no existía obstáculo alguno para el levantamiento de la Parroquia. Así, el doctor Duquesne dio, el 23 de Agosto de 1808, su auto de levantamiento de la Parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de La Cabrera. La confirmación de este auto la dio el 8 de noviembre de 1808, el virrey Amar y Borbón (Libro Pueblos de Santander, 1996). Es de anotar que el prócer Camilo Torres intercedió en Santa Fe de Bogotá para agilizar el trámite respectivo.

Cabrera fue visitada por el Libertador Simón Bolívar, según lo advierten los relatos orales hacia los años 1818 y 1820.

No obstante que el municipio de Cabrera ha alcanzado a partir de 1988, gracias a la elección popular de Alcaldes, un relativo grado de desarrollo, necesita continuar con la inversión social, así como lo viene haciendo el Estado colombiano; sin embargo se requieren esfuerzos adicionales que permitan que los recursos invertidos efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en las acciones de gobierno.

Las vías y la educación son fundamentales para el desarrollo de cualquier municipio. Cabrera, debido a que no ha logrado efectuar la obra más importante que le permitirá alcanzar un verdadero grado de desarrollo como es la pavimentación de su vía principal de acceso desde el municipio de San Gil y la vía que lo une con el Municipio de Barichara, no ha podido explotar su gran potencial agropecuario y turístico, desconocido por la mayoría de los colombianos debido a no contar con esta importante vía pavimentada pese a que casi la totalidad de los municipios de la Provincia de Guanentá, cuenta con su carretera principal de acceso pavimentada y no obstante estar localizados a solo 22 km de San Gil. En cuanto a la educación, pueblo que no se educa no progresa; desde 1994 con un gran esfuerzo del municipio se fundó el Colegio Integrado de La Cabrera, el cual es la única y más importante Institución, por cuanto en ella se forja el presente y futuro de Cabrera; actualmente cuenta con 300 alumnos de la totalidad de sus veredas y del perímetro urbano que reciben formación desde grado cero a undécimo en su sede principal y siete sedes rurales, pero requiere la terminación de su construcción para seguir mejorando la calidad de la educación y el bienestar de la comunidad educativa.

Por lo anterior, más que un acto formal, el proyecto de ley se orienta a reconocer la vida institucional de esta entidad territorial, a reconocer su condición de Pueblo Guane, reforzando su importancia, facilitando que se pueda materializar la acción del Estado a nivel local, extendiendo los valores de la nacionalidad y permitiendo conocer la contribución de la gestión gubernamental.

El municipio de Cabrera, el nororiente amable de Santander, requiere especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución al desarrollo de la región.

3. Fundamento legal

Conforme a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. De igual manera, el artículo 345 en su primer inciso, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y su inciso segundo contempla que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Distritales o Municipales.

Así mismo, el inciso 2° del artículo 346 ratifica lo anterior, cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Conforme a lo anterior, se consagra lo que se denomina el “principio de legalidad del gasto público”, el cual tiene el alcance de imponer que dicho gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-685 de 1996 dispuso:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma Republicana del Gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley del Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas” (subrayado fuera del texto).

Es conveniente hacer claridad, que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para autorizar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Con ocasión del estudio realizado por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, sobre iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas Leyes servirán de título para que, posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla.

Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en este proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para trámite legislativo del mismo”.

En consecuencia, sometemos a consideración del honorable Senado de la República la presente iniciativa, ya que se ajusta al marco constitucional que regula la materia.

Proposición

Con base en las consideraciones de conveniencia, honorables senadores, me permito rendir informe de ponencia positiva, para segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República, Comisión Segunda Constitucional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil-Cabrera-Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República, Comisión Segunda Constitucional.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil-Cabrera-Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2007

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del colegio nacionalizado femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2007, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, pongo a su consideración para discusión la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado.

1. Contenido de la Iniciativa

Esta iniciativa, busca resaltar el valor y la importancia del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, exaltando mediante el reconocimiento público la labor allí desempeñada desde 1955, trabajo que ha dado como resultado generaciones de jóvenes comprometidas con la sociedad y Colombia.

2. Reseña histórica

Con su fundación el 20 de diciembre de 1955, el Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, ha atendido sin duda alguna las necesidades educativas de la mujer del Meta, dejando en ella la huella insuperable de la formación hacia el futuro, complementada con los valores de superación, responsabilidad y alto patriotismo.

Mediante Resolución 2800 del 16 de agosto de 1957, el colegio obtuvo su licencia de funcionamiento para los cursos 1° y 2° de bachillerato. El Ministerio de Educación Nacional por Resolución 4584 del 18 de octubre de 1962, ratificó la aprobación concedida por Resolución número 6663 a los cursos 1°, 2°, 3°, y 4° de educación media, reconoció los estudios de los cursos 5° y 6° y autorizó la expedición de diplomas de bachiller para los estudiantes de 6° que cumplieran con los requisitos exigidos y a través de la Ley 43 de 1975 se surte el proceso de Nacionalización, razón por la cual cambia su nombre por el de Colegio nacionalizado Femenino de Villavicencio.

En la preocupación de ofrecer una mejor oferta en todos los niveles de educación, inició desde 1997 el estudio en diferentes énfasis con el objetivo de ofrecer más y mejores servicios a la comunidad del Meta, y es de esta manera, que a partir del mes de enero de 1998, tras la elaboración de un proyecto ambicioso presentado ante la Secretaría de Educación pudo desarrollar énfasis en Ciencias Naturales, Humanidades, Artes y Comercio, el cual fue aprobado mediante Resolución 0985 del

18 de noviembre de 1999, para el ciclo de Educación Básica secundaria y el nivel de Educación Media.

En el año 2002, se inició el ciclo de educación básica primaria completo y al año siguiente se dio apertura al nivel preescolar completo, con lo cual se hizo posible la proyección de la institución a colegio de tipo general, ofreciendo así el nivel preescolar, el ciclo de educación básica primaria, el ciclo de educación básica secundaria y el nivel de educación media académica y técnica completa, atendiendo 45 cursos, distribuidos equitativamente en las dos jornadas.

En su largo historial académico, el Colegio Femenino nacionalizado de Villavicencio, ha sido condecorado por distintas entidades de carácter municipal y departamental, entre las cuales se encuentran:

– Orden “Centaurio de Oro”, otorgada por la Gobernación mediante Decreto 423 del 8 de junio de 1988, en sus 32 años.

– Orden “Ciudad de Villavicencio”, otorgada por la Alcaldía mediante Decreto 067 de 1988 en sus 32 años.

– Distinción “Lanza Llanera”, otorgada por la Asamblea mediante Resolución 63 de 1996.

– Condecoración “Orden de Villavicencio”, otorgada por el destacado desempeño en las pruebas de Estado ICFES, en el año 2004.

Además, al Congreso de la República de Colombia, no le ha sido indiferente la loable labor de la institución educativa motivo del presente proyecto, ya que mediante Resolución 013 de 2006 del Senado de la República, le confirió la Orden del Congreso de la República de Colombia en el Grado de Comendador.

Es importante destacar la misión del colegio bajo el lema de “Quien educa una mujer, educa una familia”, acopiando valores importantes dirigidos a fortalecer el núcleo familiar como base fundamental de desarrollo en nuestra sociedad.

Con ocasión de los cincuenta años de servicios y para asegurar su encomiosa e importante labor, se requiere un apoyo económico de la Nación, por esta razón, por medio de esta ley de Honores, autorizamos al Gobierno Nacional designar dentro del presupuesto una partida de \$ 447.662.696 pesos, destinados al “Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio”.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley es coherente y concordante con los artículos 67 y 69 constitucionales, mediante los cuales corresponde al Estado velar por la calidad de la educación, garantizando el adecuado cubrimiento del servicio, asegurando las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.

3. La educación como bien público.

La educación no sólo es un derecho fundamental inalienable, esencial e inherente a la dignidad humana, sino que también, en nuestro país como en cualquier otra nación representa la herramienta fundamental para la generación, promoción y consolidación del desarrollo de la misma. No se puede hablar de educación sin hablar del aparato productivo de un país y esto se hace evidente día por día cuando aparecen los grandes avances en la ciencia y los aparatos productivos de las naciones están precedidos o acompañados de grandes progresos en la educación. Esto significa que el elemento esencial de transformación o de construcción de sociedad debe estar centrado en el conocimiento, y por ende en la educación.

Es por esto que velar por una sociedad con la educación suficiente y de calidad, que permita a los colombianos ser libres y tener los conocimientos para analizar los problemas que aquejan nuestro entorno, es uno de los propósitos que no pueden omitirse en un proceso de desarrollo y crecimiento. Nuestro Estado tiene en sus manos el reconocer y aplicar los contenidos materiales de este derecho, es decir, garantizar un adecuado cubrimiento del servicio, para que todas las personas en edad escolar puedan encontrar cupo en los centros educativos, asegurar el acceso y permanencia en el sistema y ofrecer una educación pertinente y de calidad.

Así mismo, el derecho a la educación se respalda por la Constitución Política de 1991 y la Ley General de Educación –115 de 1994– que han establecido la política educativa en función del ideal de ciudadano y ciudadana que esas mismas normas proyectan a través de los derechos y deberes que les atribuyen. En esencia, toda la legislación y la política administrativa colombianas consagran el derecho fundamental de las personas a acceder a la educación y asumen la responsabilidad de garantizar la calidad del servicio educativo, lo mismo que su prestación a todos los sectores y grupos humanos. En la normatividad se perfila, igualmente, una política progresiva, que asegura a todos un desarrollo personal y colectivo en beneficio de toda la sociedad. En la actualidad, Colombia no carece de un marco institucional, de normatividad y de política en torno al proceso educativo, además augura seguir avanzando con paso firme hacia las metas de calidad y pertinencia de la educación.

Es importante resaltar que el sistema educativo colombiano se encuentra en un proceso de transformación permanente que busca amplia participación, autonomía, valoración de la diversidad étnica, lingüística y cultural y construcción de identidad nacional y sentido de pertenencia a Latinoamérica y al mundo, y estos cambios en la educación responden a los cambios en el conocimiento, en la sociedad y en la tecnología. Se puede hablar, entonces de algunos resultados y logros en materia de educación en el país, y son de relevancia mencionarlos, porque ellos nos muestran que durante las últimas décadas del siglo XX, Colombia –como la mayoría de los países de Latinoamérica– consiguió importantes avances en el sector educativo.

De la mano de los docentes, padres de familia, escuelas, gobiernos municipales y departamentales y el resto de protagonistas en este escenario de la educación en nuestro país, es apremiante fortalecerlo, porque el trabajo conjunto es la garantía de una educación de calidad para todos.

Todo ha sido cuestión del tiempo y de la historia, la educación con la que hoy en día se cuenta en Colombia, ha sido tarea del Estado, que le ha desplazado a las instituciones que habían tenido el monopolio más o menos absoluto de la enseñanza. Desde ahí es que han surgido los avances en el sistema educativo, como el crecimiento del sector privado, la reducción del analfabetismo en los lugares más centrales y la inclusión de valores.

4. Conclusiones

La educación es condición de la cultura, la libertad y la dignidad humana porque es la clave de la democracia política, el crecimiento económico y la equidad social, porque es nuestro pasaporte individual y colectivo hacia el mañana.

La educación tiene una relevancia indiscutible en la sociedad, así como las estrategias para alcanzar un óptimo nivel educativo y un constante desarrollo, pero es importante considerar que las bases de esta preocupación por la educación no son nuevas, como tampoco lo son los procesos pedagógicos.

A través de la historia, la educación ha sido un proceso social que ha permitido el acceso a valores culturales y que siempre ha estado sujeto a las características y cambios de los distintos periodos de tiempo, ha mantenido una evolución en cuanto a la manera como se concibe y al papel que cumple en el desarrollo de la sociedad, logrando importantes avances en la cobertura, la eficiencia tanto interna como administrativa, la calidad y la inversión; siendo la cobertura el aspecto que más relevancia ha tenido a lo largo de la historia, sin aún tener un alcance total de la población.

Los distintos proyectos, políticas y programas que se desarrollan alrededor de la educación, tienen un impacto a corto y a largo plazo. Es de vital importancia para enfrentar los retos que se presentan generando cambios que promuevan un desarrollo sostenido en todos los ámbitos que conforman el proceso educativo.

5. Fundamento legal

Conforme a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. De igual manera, el artículo 345 en su primer inciso, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y su inciso 2° contempla que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Distritales o Municipales.

Así mismo, el inciso 2° del artículo 346 ratifica lo anterior, cuando afirma que “en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Conforme a lo anterior, se consagra lo que se denomina el “principio de legalidad del gasto público”, el cual tiene el alcance de imponer que dicho gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-685 de 1996 dispuso:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma Republicana del gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas” (subrayado fuera del texto).

Es conveniente hacer claridad, que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para autorizar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones”.

Con ocasión del estudio realizado por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, sobre iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas Leyes servirán de título para que, posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla.

Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en este proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para trámite legislativo del mismo”.

En consecuencia, sometemos a consideración del honorable Senado de la República la presente iniciativa, ya que se ajusta al marco constitucional que regula la materia.

6. Fuentes.

Ministerio de Educación Nacional (1996): *Plan Decenal de Educación (1996-2005)*, Colombia, <http://www.mineducación.gov.co>.

Ministerio de Educación Nacional.

Departamento Nacional de Planeación.

DANE.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 115 de 1994, General de Educación.

Ley 60 de 1993, de Competencias y Recursos.

Ley 30 de 1992.

Proposición

Con base en las consideraciones de conveniencia, honorables senadores, me permito rendir informe de ponencia positiva, para segundo debate, al Proyecto de ley número 99 de 2007 *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República, Comisión Segunda Constitucional.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del quincuagésimo aniversario del “Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio”, fundado en el año de 1956 y ubicado en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta, la vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del departamento del Meta y de Colombia en general.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia fiscal 2009, las apropiaciones presupuestales necesarias que se requieran y permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el Colegio Nacionalizado Femenino de Villavicencio: Ampliación de los laboratorios de física y química, construcción de un laboratorio de biología, dotación completa para cada laboratorio, dotación para las 30 aulas de un televisor con DVD, construcción y dotación de una segunda sala de sistemas.

Parágrafo. El costo total de las obras anteriormente descritas, asciende a \$447.662.696.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registro de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional mediante cofinanciación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Emiro Barriga Peñaranda,

Senador de la República, Comisión Segunda Constitucional.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2005 CAMARA, 111 DE 2006 SENADO

por la cual se expide el Código Penal Militar.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2007.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación que nos hicieran, a continuación procedemos a rendir el informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE

Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 660 de 2005

Aprobación del proyecto en Cámara: Acta 233 del 6 de junio de 2006

Aprobación del proyecto en Senado: Acta 066 del 14 de junio de 2007

Aprobación Conciliación en Cámara: Acta 059 del 19 de junio de 2007

Aprobación Conciliación en Senado: Acta 067 del 19 de junio de 2007

Remisión Proyecto a Presidencia de la República: 29 de junio de 2007

Objeciones Presidenciales: 31 de julio de 2007

II. CONTENIDO DEL INFORME DE OBJECIONES**1. Delitos no relacionados con el servicio.****Artículo 3°.**

El artículo 3° aprobado del proyecto de ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales”.

Afirma el Gobierno que, dado al carácter restrictivo y especial de la Jurisdicción Penal Militar, el artículo 3° transcrito, referido a los delitos no relacionados con el servicio, que no son de conocimiento de esta Jurisdicción, “debe referirse a todas las violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario, y no solamente a los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada”, por ser estas infracciones y violaciones contrarias a la misión constitucional y legal de la Fuerza Pública.

2. Inconstitucionalidad de los “Delitos contra la población civil”

Solicita el Gobierno la exclusión de los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 171, 172 y 173 del proyecto de ley, en los cuales se tipifican los delitos de: *Devastación; Saqueo; Requisición arbitraria; Requisición con omisión de formalidades; Exacción; Contribuciones ilegales; Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; e Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas*, por considerarse inconstitucionales en el marco de una ley sobre jurisdicción militar.

Se argumenta sobre la inconstitucionalidad lo siguiente:

“En la medida en que las conductas tipificadas en los artículos mencionados, al estar dirigidas contra la población civil adquieren, por la connotación del sujeto pasivo en el contexto del Derecho Internacional Humanitario, un alcance que trasciende la esfera del ámbito jurídico militar; en tanto afectan bienes jurídicos tutelados por el régimen punitivo sustancial ordinario, resulta inconstitucional incluirlos en el proyecto de ley, al corresponder a delitos comunes de conocimiento de la justicia penal ordinaria”.

3. Inconveniencia del artículo 27. “Acción y Omisión”.

Por último se señala la inconveniencia del artículo 27 aprobado, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Acción y omisión. La conducta punible puede ser reactivada por acción u omisión.”

El miembro de la Fuerza Pública que tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica, cuente con los recursos y medios disponibles y no actuare estando en posibilidad de hacerlo dentro de su ámbito propio de dominio, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal, si no concurriere causal de exclusión de responsabilidad. A tal efecto se requiere que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución, la ley o los reglamentos.

Parágrafo. La posición de garante solo se tendrá en cuenta en relación con las conductas punibles que atenten contra la vida e integridad personal y la libertad individual”.

Arguye el Gobierno que al condicionar la responsabilidad penal del miembro de la fuerza pública que incurra en una conducta típica a que: “cuente con los recursos y medios disponibles”, que la actuación se inscriba “en su propio ámbito de dominio” y “a que tenga a su cargo la protección real y efectiva del bien jurídico protegido o la vigilancia de una determinada fuente de riesgo conforme la Constitución y la Ley”, sin que se señale claramente cuál es el alcance de estas condiciones, lleva a que quien conoce de la causa tenga la potestad de determinar, discrecionalmente, la responsabilidad del agente.

Agrega además que la obligación de los miembros de la fuerza pública de “proteger a todas las personas residentes en Colombia” no se puede restringir porque este deber es “ineludible”, y por el que “el Estado brinda los medios necesarios, idóneos y oportunos”.

III. CONSIDERACIONES

Vistas las objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia, a continuación estudiaremos su alcance y plausibilidad:

1. Artículo 3°. Delitos no relacionados con el servicio

De manera contraria a lo señalado en el texto de objeciones, el carácter restrictivo, especial y excepcional de la Justicia Penal Militar, no se encuentra determinado en el artículo 3° del Proyecto.

Al IGUAL que en la Ley 522 de 1999, actual Código Penal Militar, este carácter lo señalan los artículos 1° y 2° de la norma, tal y como lo expresara la Corte Constitucional en las sentencias C-358 de 1997 y C-878 de 2000, en las que se resolvió la constitucionalidad condicionada del artículo 2° del Código.

Pues bien, el artículo 2° del proyecto, que realmente determina el carácter restrictivo del Código, es transcripción del sentido que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el intérprete debe entender los delitos relacionados con el servicio. Es decir, su redacción da estricto cumplimiento al mandato del Supremo Tribunal Constitucional¹ de garantizar

¹ “...los delitos relacionados con el servicio, son aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando los mismos se deriven directamente del ejercicio de la función militar o policial que la Constitución les ha asignado (artículo 217 y 218). Significa lo anterior que el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar está determinado esencialmente por la relación directa entre el delito cometido por el miembro de la Fuerza Pública y las funciones asignadas por la Constitución a esta. Si existe este vínculo, la competencia estará radicada en la jurisdicción especial. Al interpretarse en esta forma el artículo 2° de la ley 522 de 1999, el objeto, finalidad y excepcionalidad del fuero militar podrá garantizarse...Por tanto, ha de entenderse que el artículo 2° de la Ley 522 de 1999 es exequible bajo los supuestos antes señalados, es decir, que son delitos relacionados con el servicio, aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo derivados directamente de la función constitucional que le es propia”. Sentencia C-878 de 2000. Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

el objeto, finalidad y la excepcionalidad del fuero militar y con ello a la jurisprudencia internacional sobre el alcance restrictivo de la Justicia Penal Militar.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 2°. Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función Militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado”.

En cuanto al artículo 3° del proyecto, que se trata del mismo texto del Código Penal Militar vigente, en la Sentencia C-878 de 2000 la Corte Constitucional decidió su exequibilidad, “...en el entendido que los delitos en él enunciados, no son los únicos hechos punibles que han de considerarse excluidos del conocimiento de la jurisdicción penal militar; pues todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial”².

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se estiman desvirtuadas las observaciones realizadas por el Gobierno, al artículo 3° aprobado.

2. Inconstitucionalidad de los delitos contra la población civil

En cuanto a las observaciones realizadas sobre los hechos punibles descritos en los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 171, 172 y 173 del proyecto de ley, se considera oportuno precisar que el proyecto presentado por el Ministerio de Defensa Nacional incluyó estos hechos punibles, ante la conveniencia de extender su aplicación en todo momento, lugar y circunstancia, en tanto que los “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, contenidos en el Título II del Libro II del Código Penal Ordinario, solo tienen aplicación en situación de conflicto armado, por ser este un elemento normativo del tipo.

Situación esta que podría contravenir la Sentencia C-225 de 1995 de la Corte Constitucional, en la cual se afirma que “en el plano interno, la obligatoriedad de las reglas del derecho humanitario es permanente y constante, pues estas normas no están reservadas para guerras internacionales o guerras civiles declaradas. Los principios humanitarios deben ser respetados no sólo durante los estados de excepción sino también en todas aquellas situaciones en las cuales su aplicación sea necesaria para proteger la dignidad de la persona humana”³.

Así las cosas, teniendo presente, de un lado, la necesidad de tipificar estas conductas en el ordenamiento jurídico, y por otra, las observaciones planteadas por el Gobierno, se considera conveniente acudir a la Corte Constitucional, para que ella decida acerca de la constitucionalidad de las mismas.

3. Inconveniencia artículo 27: acción y omisión

En relación con la inconveniencia aludida sobre lo dispuesto para la determinación de responsabilidad penal militar por omisión, debe

² “...teniendo en cuenta que el factor funcional es el que en últimas determina la competencia de la jurisdicción penal militar, ha de entenderse que existen delitos no enunciados en el artículo 3° de la Ley 522 de 1999 que, por su misma naturaleza, no pueden ser considerados “relacionados con el servicio” y como tales, en ningún caso podrán ser de conocimiento de la justicia castrense. En todos estos casos, corresponderá a la justicia ordinaria aprehender la investigación y juzgamiento de esta clase de conductas. Por tanto... ha de entenderse que el artículo 3° de la Ley 522 de 1999, hace una relación enunciativa mas no taxativa de los delitos que en ningún caso pueden ser considerados como relacionados con el servicio, puesto que todas las conductas delictivas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, deben estar excluidas del campo de competencia de la justicia penal militar.” Ibidem.

³ Sentencia número C-225/95. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Revisión constitucional del “Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”.

recordarse que las obligaciones de la Fuerza Pública han sido consideradas de medio y no de resultado, por cuanto no puede garantizarse que en todo momento los agentes de la Fuerza cuenten o tengan a su disposición los medios necesarios para proteger a los ciudadanos.

Por lo tanto, la posibilidad de juzgar a un integrante de la fuerza pública por no haber respondido a una agresión, por ejemplo, por no contar con los recursos suficientes para responder adecuadamente, desborda el principio de proporcionalidad en el que deben fundamentarse las penas y sanciones.

Por lo considerado se sugiere rechazar la objeción por inconveniencia propuesta.

IV. CONCLUSION

De lo anotado anteriormente, debido a la falta de precisión de los criterios sostenidos por el Gobierno y en vista de la fortaleza de los argumentos en los que se sustenta el proyecto de ley, solicitamos se rechacen las objeciones presidenciales, y se remita el proyecto a la Corte Constitucional para que decida definitivamente sobre la presunta inconstitucionalidad.

De los honorables Senadores y Representantes,

Zamir Silva Amín, Representante a la Cámara; *Juan Carlos Vélez Uribe*, Senador de la República.

CONCEPTOS INSTITUCIONALES

CONCEPTO INSTITUCIONAL A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMEROS 37, 61 Y 82 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

Dependencia: 10000

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2007

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

Ciudad

Referencia: Proyectos de ley Acumulados números 37, 61 y 82 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

Señora Secretaria:

En la Plenaria del Senado de la República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de rendir ponencia en segundo debate, en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer al ponente y a la comisión en general el concepto institucional desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual fue elaborado tomando como documento base el texto aprobado en primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 227 del 1º de junio de 2007.

I. ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Estudiado el texto del proyecto de ley, su sustento legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es de una parte regular dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y del ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país y de otra, regular la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras, zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, consideramos que la iniciativa legislativa se adecua al contenido del artículo 154 que hace referencia al origen de la misma.

Acerca de la iniciativa legislativa ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C- 840 de 2003, que es la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para que concurran a la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República; por su parte, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política, la Cláusula General de Competencia en materia legislativa radica en el Congreso de la

República, de manera tal que el presente proyecto de ley cuyo contenido está dirigido a prohibir la introducción e importación de residuos y desechos peligrosos en cualquier forma al territorio nacional y a dictar principios y lineamientos para la gestión integral de los mismos, puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, comoquiera que según lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política, la iniciativa en esta materia no está reservada al Gobierno Nacional.

Sobre el alcance de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley, se ha pronunciado en diversas oportunidades la Corte Constitucional; a continuación citamos apartes de la Sentencia C-017 de 1998, Magistrado Ponente doctor Carlos Gaviria Díaz, en la que expresó:

“3.1 El principio de unidad de materia.

Los artículos 158 y 169 de la Constitución integran el denominado principio de unidad de materia, de acuerdo con el cual un artículo de una ley vulnera la Constitución cuando su contenido no guarda ninguna conexidad con el título de la ley a la que pertenece o no tiene con las demás disposiciones que la conforman una relación temática, sistemática o teleológica...”

En fallos posteriores, la misma Corporación señaló:

“Según lo prescribe el artículo 158 de la Carta Política, todos los proyectos de ley tienen que referirse a una misma materia so pena de resultar inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no guarden relación con ella. Esta previsión, interpretada en armonía con aquella que exige la necesaria correspondencia entre el título de las leyes y su contenido material (C. P., artículo 169), conforman lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el principio de unidad de materia legislativa...” (Sentencia C-657 de 2000).

Analizado el proyecto de ley a la luz de las jurisprudencias transcritas se observa que su contenido resulta coherente con los postulados constitucionales de iniciativa, unidad de materia y título de la ley, comoquiera que este último está referido a dictar disposiciones prohibitivas en materia ambiental atinentes a los residuos o desechos peligrosos.

De otra parte, se observa que la iniciativa propende por la protección de la salud humana y del medio ambiente en lo referente a la importación y exportación de residuos peligrosos en todo el territorio nacional, en concordancia con lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, en virtud de los cuales se le asigna al Estado la función de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y velar por su conservación; se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y se señala como deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país.

II. ANALISIS DE CONVENIENCIA

Actualmente, existe en Colombia la posibilidad de importar desechos peligrosos, bajo el cumplimiento de lo establecido en el Convenio de Basilea, aprobado mediante Ley 256 de 1996, bajo el esquema de li-

cenciamiento ambiental de conformidad con el numeral 12 del artículo 8° del Decreto 1220 de 2005 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, que señala:

“*Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

“(…)

12. La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias”.

“(…)”.

El Convenio de Basilea es un tratado ambiental global que regula estrictamente el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y estipula obligaciones a las Partes para asegurar el manejo ambientalmente racional de los mismos, particularmente su disposición. En un principio, el Convenio fue criticado por los grupos ambientalistas debido a su incapacidad de prohibir efectivamente la exportación de residuos peligrosos a los países pobres, habiendo logrado apenas la exclusión de la Antártica como destino de dichos residuos. Sin embargo, la presión de varios países y de estos grupos consiguieron la aprobación en 1995 de una enmienda al Convenio que prohíbe cualquier tipo de exportación de materiales contaminantes, prohibición que solo entraría en vigor cuando dicha enmienda sea ratificada por 62 países participantes del Convenio.

Formuladas las anteriores precisiones de carácter general, específicamente en relación con el contenido de la iniciativa, nos permitimos manifestar:

Artículo 2°. Principios

No son claros los establecidos, parecerían estar dirigidos a ser objetivos de la reglamentación u obligaciones del Estado o de los generadores de residuos peligrosos.

De otra parte, se debe aclarar que el Estado debe vigilar y evitar que ingresen de manera fraudulenta al país esta clase de mercancías, conducta que debe ser sancionada por la autoridad competente, conforme lo establezca la ley. Esto es diferente a responsabilizar al Estado por el ingreso de esa clase de productos, así se trate de que quien cometa el delito sea un funcionario público o un particular, como se propone en el numeral 1. Tampoco ofrece claridad la expresión “tráfico”.

Adicionalmente, la Constitución Política de 1991 ha enfatizado que el medio ambiente es uno de los elementos axiales previstos en los artículos 78 y ss., donde se protegen una serie de derechos que requieren se definan mecanismos para hacerlos efectivos. El artículo 81 de la Carta puntualiza que queda prohibida la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. Como se advierte de la norma constitucional, la prohibición es contundente y terminante de modo que el país no puede ni prestarse, ni participar, ni permitir, bajo ningún pretexto, el tránsito de desechos peligrosos por el territorio nacional pues compromete la salud y bienestar de sus ciudadanos. En tal virtud, la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países contenida en el numeral 1 del artículo 2° del proyecto, debe ser contundente.

Artículo 3°. Definiciones.

En relación con la definición “emergencia” no se entiende el por qué la misma se circunscribe a situaciones de desastre que puede ser controlado localmente y “sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada”. Siguiendo este razonamiento, ¿Qué denominación recibirían las que superan ese ámbito? Es más, ¿Qué entiende el proyecto por local? Ello resulta ambiguo teniendo en cuenta que la Constitución

admite divisiones del territorio como las localidades en el Distrito Capital. De otra parte, la definición de “residuo peligroso”, debería incluir mayor amplitud en las características de las sustancias, dejando expreso que también se encuentran aquellas que puedan ocasionar daños al entorno o a la salud humana, animal y aun vegetal.

Igualmente, la definición de “Existencias”, podría llevar a confusiones, entre lo que se denomina residuo y lo que es materia prima. De otra parte, si se utiliza el concepto desecho o residuo peligroso, sería del caso darle ambas denominaciones cuando el mismo es definido para impedir sutilezas y diferenciaciones inexistentes. Esto, adicionalmente, confiere uniformidad en la terminología que es vital en estos temas. Por su parte, la definición de “Gestor”, es la establecida en el Decreto 4741 de 2005, como “receptor”.

Artículo 5°. Tráfico ilícito

Este artículo no prevé qué pasa si la carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos ya ingresó al territorio nacional (por fraude, por ejemplo). Consideramos más adecuada la redacción establecida en el artículo 4° de la Ley 430 de 1998, donde se señala que la carga introducida ilegalmente al país, deberá devolverse inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. Reglamentación

Acerca de la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es importante señalar que la misma debe sujetarse y no solo atender la regulación internacional y nacional sobre la materia, máxime si forman parte de la legislación interna (tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República y revisados por la Corte Constitucional). Igualmente, debe indicarse que esta reglamentación está contenida en el Decreto 4741 de 2005 y atiende las clasificaciones internacionales contempladas en los Convenios.

Artículo 8°-11. Responsabilidades

En términos generales se observa que el contenido de estos artículos puede impactar especialmente, en las normas de habilitación o de continuidad en el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, lo cual exigiría abordar obligaciones contenidas en el proyecto como las siguientes:

La integralidad en la gestión de residuos peligrosos y la capacitación, entre otros temas (artículo 13).

Las adecuaciones tecnológicas de ciertos prestadores a tecnologías caracterizadas como limpias y el eventual desarrollo de economías de escala.

La corresponsabilidad en el manejo del desecho, pues puede llegar a ser tanto del transportista como del generador.

Igualmente, se observa que no es clara, la responsabilidad que surge del transporte y cómo se deslinda del generador. Aunque la protección exige estas medidas, es factible que se esté enfatizando demasiado la responsabilidad del generador sin una causa que lo motive. El artículo 10, por ejemplo, responsabiliza al generador o fabricante hasta que el “residuo sea aprovechado”, con lo cual asume los riesgos del transporte y por hechos que pueden delimitarse claramente en materia de responsabilidad (impericia en el transportista, por ejemplo).

Aunque puede generar costos, las objeciones que puedan plantearse a este manejo estricto de desecho pueden ser mínimas, teniendo en cuenta que en estas materias la mayor cautela es muy poca.

Artículo 13. Obligaciones

Con relación a la obligación de “informar”, sería conveniente determinar los elementos básicos de esta. En cuanto al “encapsulado”, no es correcto, dado que se está estableciendo la forma de presentación de los residuos peligrosos y no los procesos de tratamiento y disposición final. Así mismo, cabe señalar que actualmente las obligaciones del “generador”, están establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Artículo 15. Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso

Se responsabiliza al Gobierno Nacional y la autoridad ambiental competente de la disposición final de las existencias y enterramientos de residuos peligrosos. Esta disposición se considera improcedente, toda vez que elimina la responsabilidad de los generadores de las existencias de residuos peligrosos.

Artículo 16. Hidrocarburos de desecho

Se precisa que los aceites usados se utilizan únicamente como combustibles en calderas, hornos y plantas cementeras.

Artículos 17 y 18. Vigilancia y control. Sanciones

Se avala la necesidad de definir un régimen sancionatorio. Aunque el artículo 18 solamente hace mención a que las autoridades competentes (¿Cuáles?) impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin precisar cuáles son las sanciones aplicables ya que estas no están señaladas claramente, por la ley. Pareciera que este tipo de sanciones se acompañara de un régimen propio definido en la ley y atendiendo a la gravedad que estas conductas entrañan.

En cuanto a las disciplinarias, debe establecerse si van más allá del régimen disciplinario de los servidores públicos (por ejemplo, responsabilidades profesionales). Se insiste, además, en que debe incluirse la salud animal y vegetal y no caracterizarla simplemente como el entorno pues les otorga un nivel de subsidiariedad que no es el que realmente tienen.

En los anteriores términos, consideramos procedente que antes de continuar con el trámite de expedición de la iniciativa objeto de estudio, sean tenidos en cuenta los comentarios y observaciones formuladas por este Ministerio a los Proyectos de Ley Acumulados números 37, 61 y 82 de 2006 Senado.

Cordialmente,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

c.c. Representantes *Jorge Enrique Robledo Castillo –Luis Carlos Torres Rueda– Mauricio Jaramillo Martínez y Oscar Reyes Cárdenas.*

CONTENIDO

Gaceta número 589 - Jueves 22 de noviembre de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio”, y el “Protocolo del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”, hechos y firmados en Bogotá, D. C., el 19 de abril de 2007.....	1
Proyecto de ley número 202 de 2007 Senado, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a los caficultores colombianos y se dictan otras disposiciones.....	14

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	16
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 99 de 2007, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años del colegio nacionalizado femenino de Villavicencio, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	18

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 144 de 2005 Cámara, 111 de 2006 Senado, por la cual se expide el Código Penal Militar.....	20
---	----

CONCEPTOS INSTITUCIONALES

Concepto institucional a los Proyectos de ley acumulados números 37, 61 y 82 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos o desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.....	22
---	----